

CONSTANCIA: Manizales Caldas, Enero 19 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver la anterior demanda VERBAL -IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD- (menor), con escrito de corrección y aclaración de la demanda dentro del término legal para ello.

Radicado 2022-00439.



MA. CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 2022-00439 00 (V. Impugnación Paternidad)

ASUNTO

A Despacho para resolver sobre la presente demanda para tramitar proceso **VERBAL “IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”**, promovida a través de apoderado de confianza por **DANIEL FELIPE SOACHA RAMÍREZ** contra la señora **JULIANA MORALES GONZÁLEZ**, progenitora del menor **ESM**, la cual se **RECHAZARÁ POR CADUCIDAD**, no obstante haber sido corregida y/o aclarada dentro del término legal; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del CGP, indica que el Juez rechazará la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia o **cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla.**

Respecto del término para impugnar la paternidad y/o maternidad, dispone el artículo 4 de la Ley 1060/2006, que se podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente de la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica. (Resaltado propios).

En concordancia de este precepto, se tiene reglado en el artículo 248 del C.C., pudiendo impugnarse probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Sobre el término de caducidad para instaurar la demanda de impugnación, la Corte en línea jurisprudencial como la señalada en **Sentencia T- 381 de 2013**, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, sobre el tema ha indicado:

“Por lo anterior, la Corte encuentra que dicho término procesal tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.

5. Importancia de la figura de la caducidad y del respeto de los términos judiciales, en aras de preservar la seguridad jurídica

Esta Corporación, en la sentencia C-622 de 2004, definió la caducidad como *“el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”. ...”*

Con base en el fundamento normativo y jurisprudencial aludido, en consonancia con en los hechos de la demanda se afirma:

PRIMERO: *Mi poderdante sostuvo una relación afectiva en el año dos mil quince (2015) con la señora Juliana Morales González, cuando ambos aún eran menores de edad, teniendo estos la edad de quince (15) años para dicha fecha.*

SEGUNDO: *Paralelamente al hecho anterior, la señora Juliana Morales González presuntamente sostenía relaciones sexuales con otras personas.*

TERCERO: *El día trece (13) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) nació el menor ..., así como consta en el registro civil de nacimiento NUIP No. 1.056.134.979, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, Caldas.*

CUARTO: *Ahora bien, mi poderdante en dicho momento en medio de su desconocimiento a razón de la edad que tenía en la época, accedió a registrar al menor a su nombre, toda vez que sus padres ejercieron presión sobre él por los valores que le habían inculcado con el transcurso de los años.*

QUINTO: *El día 31 de agosto de 2017, tuvo lugar audiencia de conciliación en la Comisaría de Familia de Villamaría, a la cual asistió la madre de mi poderdante la señora MARIA CAROLINA RAMIREZ CHICA, con el objeto jurídico de fijación de cuota de alimentos y*

regulación de visitas del menor ..., en la cual no se llegó a un acuerdo en cuanto a los alimentos, de ahí que se fijará una cuota alimentaria provisional, equivalente a \$150.000, obligación que claramente fue sufragada por los padres de mi representado ya que este por su edad se encontraba estudiando y no tenía cómo cumplir a cabalidad con dicha obligación.

SEXTO: En el año 2020, la madre del menor interpuso demanda de privación de la patria potestad de mi representado.

SÉPTIMO: El día 17 de diciembre del año 2021 mi poderdante sostuvo comunicación con una conocida, tanto de él, como de la señora Juliana, quien le indico que tenía conocimiento de un proceso que había iniciado la aquí demandada en contra de mi demandado, y que por tal razón quería contarle que tanto ella como varios compañeros de estudios tenían conocimiento que otro hombre era el verdadero padre del menor en cuestión, pero esta persona, no quiso revelar el nombre de este, toda vez que no quería meterse en ningún tipo de problema entre las partes, pero desde dicho momento el señor Daniel quedó con la duda de si es o no el padre de E.

OCTAVO: El día 03 de febrero del año 2022, se celebró la audiencia del proceso mencionado en el hecho anterior, en el cual el juez determinó, privar de la patria potestad a mi poderdante y fijar cuota de alimentos.

NOVENO: A razón de ello y de la condición económica de mi representado, solicitó amparo de pobreza el día 18 de febrero del año 2022, para iniciar proceso de impugnación de paternidad.

DÉCIMO: El día 25 de julio del año 2022, el juzgado segundo de familia del circuito de la ciudad de Manizales, concedió el amparo de pobreza, pero al día de hoy, ninguno de los defensores que le han sido asignados, han aceptado el mandato.

DÉCIMO PRIMERO: En consecuencia, decidió recurrir a mis servicios profesionales, toda vez, que resulta imperativo para él y sus padres, tener certeza de si es el padre o no del menor, ya que la situación les ha generado mucha angustia y desolación al no conocer si es realmente o no el padre del menor en cuestión, aunado a lo anterior, en el momento no cuentan con los recursos necesarios para sufragar la obligación alimentaria del menor ya que mi representado tiene 23 años de edad y se encuentra estudiando.

DÉCIMO SEGUNDO: Con los hechos anteriores se advierte una duda razonable sobre la paternidad de mi poderdante respecto del menor Emmanuel, se considera conveniente accionar al aparato judicial encaminado a esclarecer de manera definitiva los hechos que dan origen a la presente demanda,teniéndose como finalidad en caso tal de que la prueba arroje un resultado negativo, realizar impugnación a la paternidad respecto al menor en cuestión. ...” (rayas del Despacho).

Por lo expuesto, y acorde con lo indicado, se encuentra que conforme al fundamento fáctico narrado en la demanda, **el demandante ha tenido dudas** sobre la paternidad que ostenta respecto del menor **ESM** desde **el 17 de diciembre de 2021**, como él mismo lo afirma no sólo en la ACLARACIÓN y/o corrección a la demanda sino también desde la inicial radicada el 12 de diciembre de 2022, manifestando tales incertidumbres desde siempre, afirmando que la progenitora del menor Juliana Morales González sostenía relaciones sexuales con otras personas, que el reconocimiento del niño lo realizó cuando era menor de edad bajo la presión de sus padres.

Puntualmente el demandante refiere tener dudas de ser el padre biológico del menor ESM desde el día 17 de diciembre de 2021, es decir, hace **doscientos veintitrés (223) días**. Es decir, el interés y la duda del demandante **no es actual, sino desde hace mucho más de 140 días**.

Es así, que en el presente asunto ha operado la caducidad del término para accionar, **toda vez que la legislación vigente preceptúa un tiempo límite para ejercitar el derecho de impugnar (ya sea paternidad o maternidad) reconocida**, y que el no hacerlo, extingue el mismo por proclamarse la caducidad de la acción, precisamente en protección del interés superior del menor.

Está claramente determinado que el padre demandante pretende impugnar la paternidad reconocida sobre el niño ESM, fuera del término de los ciento cuarenta (140) días, que dispone el art. 248 del Código Civil.

Es pertinente reiterar que, tratándose del derecho a la Personalidad Jurídica, la jurisprudencia ha señalado que la finalidad del término de caducidad es proteger los derechos fundamentales del estado civil y a la personalidad jurídica, **que pretende establecer una limitación, que no sólo busca evitar la indiferencia y desidia del interesado en el ejercicio del derecho de la acción**, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares. Finalidad que se torna aún más rigurosa cuando por el trascurso de varios años se afianzan lazos afectivos.

En consecuencia, se rechazará la demanda por haber operado **el fenómeno de la caducidad** y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL “IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”**, promovida a través de apoderado de confianza por **DANIEL FELIPE SOACHA RAMÍREZ** contra la señora **JULIANA MORALES GONZÁLEZ**, progenitora del menor **ESM**, por los motivos ya expuestos.

TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 007 el 20 de enero de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario